

CORPORACION AUTONOMAS REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE - CVS

AUTO N. 4885

FECHA: 09 SEP 2014

"POR EL CUAL SE ABRE INVESTIGACION Y SE FORMULAN CARGOS"

EL COORDINADOR DE LA OFICINA JURIDICA AMBIENTAL DE LA CORPORACION AUTONOMAS REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE - CVS EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS en cumplimiento de las funciones atribuidas por la Ley 99 de 1993, artículo 31 numeral 12 realiza funciones de control, seguimiento y evaluación ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y demás recursos naturales renovables existentes en el Departamento de Córdoba.

Que en fecha 6 de Febrero de 2014 la señora Patricia Josefa Cogollo informa a la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS aprovechamiento ilegal de árboles de la especie calabonga (*Thevetia peruviana*) llevado a cabo en el Barrio 26 de Junio del Municipio de San Pelayo (Córdoba), según información dada por la quejosa, con la finalidad despejar el sitio para instalar publicidad política.

Que en atención a lo anterior profesionales de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, en fecha 17 de Febrero de 2014 efectuaron visita al Barrio 26 de Junio ubicado en el Municipio de San Pelayo (Córdoba) rindiendo el informe de visita Vital N. 03 - 2014 de fecha 14 de Marzo de 2014, el cual señala:

***OBSERVACIONES DE CAMPO**

Durante la visita de campo realizada en el Barrio 26 de Junio del Municipio de San Pelayo se pudo evidenciar el aprovechamiento ilegal de siete (7) árboles de la especie calabonga.

Los arbustos de calabonga brindaban confort y servicios ambientales a la comunidad del Barrio 26 de Junio. Se observa al presunto infractor apeando los arbustos, realizando repique y arrojando las ramas al patio del lote que colinda con la calle donde se encontraban los arbustos. El aprovechamiento forestal se estaba llevando a cabo sin autorización y en una zona de uso público. La comunidad del Barrio 26 de Junio, en el área afectada, realizaba momentos de esparcimiento, descanso y recreación. De conformidad con la información suministrada por la comunidad el presunto infractor es el señor Ceferino Durango Paternina."

CONSIDERACIONES JURÍDICAS QUE SOPORTAN LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE - CVS

La ley 99 de 1993 artículo 31 referente a las funciones atribuidas a La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, dispone en el numeral 12 que le corresponde a las corporaciones autónomas regionales "ejercer las funciones

4885

AUTO N.

FECHA: 09 SEP 2014

de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas o cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos."

Siguiendo el mismo principio de protección al medio ambiente, el Decreto 2811 de 1974 por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en su artículo 2 establece que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, en consecuencia uno de los objetivos de este Código, y de todas las autoridades ambientales es "Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de estos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional".

A su turno la Constitución Política de Colombia, consagra a lo largo de su articulado normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas, según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta, so pena de nulidad. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de estirpe ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

"Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

"Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

La ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en el artículo 1, dispone que "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley

CORPORACION AUTONOMAS REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE - CVS

AUTO N. 4885

FECHA: 09 SEP 2014

768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".

En virtud del articulado anterior, la Corporación de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, es la entidad investida con capacidad y competencia suficientes para adelantar el respectivo proceso sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta que el fin que mueve su actuación es la preservación y protección del medio ambiente, garantizando con esto que los recursos naturales sean utilizados conforme a las disposiciones legales vigentes que regulan la materia como lo es el decreto 2811 de 1974 para garantizar su disfrute y utilización.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SOPORTAN LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 1, establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, radicándola, entre otras autoridades, en cabeza de las Corporaciones Autónomas Regionales, para el caso que no ocupa Corporación Autónoma Regional de los Valle del Sinú y del San Jorge - CVS, en consecuencia esta entidad esta investida con capacidad para adelantar los procesos sancionatorios contra los infractores de la normatividad ambiental. Lo cual guarda estricta consonancia con las funciones de protección a los recursos naturales, atribuidas mediante Ley 99 de 1993, actuando como máxima autoridad en materia ambiental dentro de su jurisdicción.

En virtud de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, el procedimiento sancionatorio podrá iniciarse por la autoridad ambiental de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado.

De conformidad con la información suministrada por el Informe de Visita Vital N. 03 - 2014 de fecha 14 de Marzo de 2014, hay lugar a ordenar apertura de investigación por la comisión de hecho contraventor en materia ambiental al señor Ceferino Durango Paternina por hecho consistente en el aprovechamiento ilegal de siete (7) árboles de la especie calabonga (*Thevetia peruviana*) sin contar con autorización expedida por la autoridad competente.

En atención a lo indicado, esta Corporación previamente ha verificado los hechos constitutivos de infracción ambiental, de conformidad con la información suministrada por el informe de visita Vital N. 03 - 2014 de fecha 14 de Marzo de 2014, existiendo merito suficiente para iniciar investigación administrativa de carácter.

FUNDAMENTOS JURIDICOS QUE SOPORTAN LA FORMULACIÓN DE CARGOS

La formulación de cargos al señor Ceferino Durango Paternina, se hace atendiendo lo preceptuado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, el cual dispone "ARTÍCULO 24. FORMULACIÓN DE CARGOS. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado,

CORPORACION AUTONOMAS REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE - CVS

AUTO N.

4 8 8 5

FECHA:

09 SEP 2014

procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo.

El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo".

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 expresa infracciones: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente".

"Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que pasa configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil".

Teniendo en cuenta el informe de visita Vital N. 03 - 2014 de fecha 14 de Marzo de 2014 generado por la Unidad de Sistemas de Información Geográfica - SIG - de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS existe merito suficiente para formular cargos a los antes citados.

La formulación de cargos al señor Ceferino Durango Paternina se hace por hecho consistente en el aprovechamiento ilegal de siete (7) árboles de la especie calabonga (Thevetia peruviana) sin contar con autorización previa expedida por la autoridad ambiental competente que ampare esta actividad.

CORPORACION AUTONOMAS REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE - CVS

AUTO N. 4 8 8 5

FECHA: 09 SEP 2014

Normas jurídicas consideradas violadas:

El artículo 23 del Decreto 1791 de 1996 dispone que quien pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, solicitud que contenga información que permita identificar al solicitante así como el área y especie sobre la que se va a realizar el aprovechamiento.

El artículo 30 ibidem señala: "El aprovechamiento forestal o de productos de la Flora silvestre, se otorgará mediante resolución motivada."

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, preceptúa: "Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental."

Que el artículo 21 de la Ley en mención, dispone: "Remisión a otras autoridades. Si los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, la autoridad ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes."

Parágrafo. La existencia de un proceso penal, disciplinario o administrativo, no dará lugar a la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental."

Que el artículo 22 de la misma Ley, establece: "Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios."

Que en mérito de lo expuesto esta Corporación,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Ordenar apertura de investigación al señor Ceferino Durango Paternina por hecho consistente en presunto aprovechamiento de siete (7) árboles de la especie calabonga (*Thevetia peruviana*) sin contar con autorización otorgada por la autoridad ambiental competente que ampare esta actividad, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

ARTICULO SEGUNDO: Formular cargos al señor Ceferino Durango Paternina por hecho consistente en presunto aprovechamiento de siete (7) árboles de la especie calabonga (*Thevetia peruviana*) sin contar con autorización otorgada por la autoridad ambiental competente que ampare esta actividad, de conformidad con las razones expuestas en la

AUTO N.

FECHA: 09 SEP 2014

parte motiva del presente auto. Con la anterior conducta se vulneran presuntamente lo preceptuado en los artículos 23 y 30 del Decreto 1791 de 1996.

ARTICULO TERCERO: Notifíquese en debida forma el contenido del presente auto al señor Ceferino Durango Paternina y/o a sus apoderados debidamente constituido, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Concédase al señor Ceferino Durango Paternina un término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación para presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

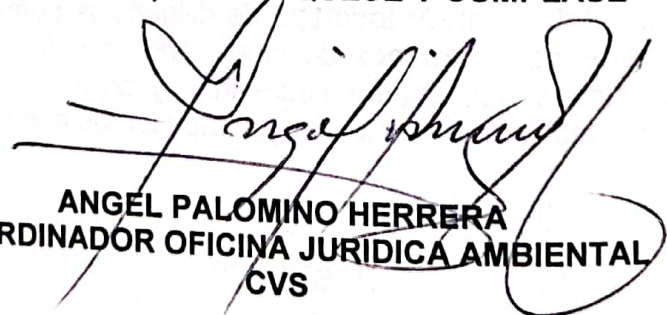
ARTÍCULO QUINTO: Téngase como pruebas dentro de la presente actuación administrativa la totalidad de los documentos que reposan en el expediente contentivo de esta investigación sancionatoria ambiental.

ARTÍCULO SEXTO: Comuníquese la presente decisión a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de Córdoba para su conocimiento y demás fines pertinentes en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 56 inciso final de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEPTIMO: Remitir la presente decisión a la Fiscalía General de la Nación para su conocimiento y demás fines pertinentes en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 21 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO OCTAVO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGEL PALOMINO HERRERA
COORDINADOR OFICINA JURIDICA AMBIENTAL
CVS

Proyecto: Alejandra N / Abogada Jurídica Ambiental
Reviso: A. Palomino / Coordinador Oficina Jurídica Ambiental - CVS

Se envia a R + web
24/11/22